

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2013-00839
Demandante:	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto:	DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante a folios 409 al 417 del expediente, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La apoderada del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION a través de escrito allegado a este Despacho, solicita la terminación anticipada del proceso de la referencia, por cuanto las obligaciones derivadas de la concurrencia de cuotas partes pensionales contenidas en los actos administrativos demandados dejaron de surtir efectos jurídicos, en virtud de lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado por el Decreto 1337 de 2016.

Conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por éste, se autoriza la remisión al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

La figura del desistimiento expreso como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual debe acudirse a la consagración que de la misma prevé los artículos 314 y 316 del C.G.P., que en su orden consagran:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

“(…)

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"-Negrillas y subrayas fuera de texto-

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

"(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante **se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**

(...)" -Negrillas y subrayas fuera de texto-

En el presente caso, se observa que si bien el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION solicita la terminación del proceso, dicha petición se entiende como un desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual fue presentado directamente por la apoderada de la citada entidad demandante, a quien según poder obrante a folio 412 del expediente, se le confirió de manera expresa la facultad de terminar el proceso judicial de la referencia.

Por otra parte, se tiene que mediante auto de fecha 26 de junio de 2018 (fl.419), éste Despacho dispuso correr traslado de la misma por el término de tres (03) días, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-, radicó memorial el 29 de junio de 2018, manifestando que tal entidad coadyuvó en la precitada solicitud, a fin de que se terminara el presente proceso, pues el objeto del mismo había desaparecido por ministerio de la Ley.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, se aceptará el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, advirtiendo que el mismo produce efectos de cosa juzgada; y, no se impondrá condena en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.-ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, advirtiendo que ésta declaración produce efectos de cosa juzgada.

2.- NO CODENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.- DEVOLVER, por Secretaría a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>42</u> de fecha	
<u>13/04/2010</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las	
8:00 A.M.	
El Secretario, _____	
11001-33-35-013-2013-00839	